

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**ORDENANZA NÚM. 38 , SERIE 2015-2016
APROBADO: 6 DE MAYO DE 2016
P. DE O. NÚM. 43
SERIE 2015-2016**

Fecha de presentación: 28 de marzo de 2016

ORDENANZA

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 1.05 DEL CÓDIGO DE ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN PARA INCLUIR NUEVAS PROHIBICIONES DE DISCRIMEN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES NÚM. 22 DE 29 DE MAYO DE 2013 Y 104 DE 23 DE JULIO DE 2014.

POR CUANTO: La Ley Núm. 22-2013 estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, "el repudio al discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo, público o privado."

POR CUANTO: De esta forma, el Estado reafirmó "que la dignidad del ser humano es inviolable, y que todas las personas son iguales ante la ley".

POR CUANTO: La Ley Núm. 22 ordenó a los municipios a realizar varios cambios en su ordenamiento legal. Entre ellos, enmendó el Artículo 11.001 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado libre Asociado de Puerto Rico de 1991", para que lea como sigue:

"Artículo 11.001.- Sistema de Personal Establecimiento

Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración del personal municipal.

MM
cf.
eyes

Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que prepare la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) por virtud de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

..."

POR CUANTO: Igualmente, la Ley Núm. 22 enmendó el Artículo 12.020 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.020. Prohibición de discrimen.

No se podrá establecer, en la implantación u operación de las disposiciones de esta Ley, discrimen alguno por motivo de la raza, color, sexo, nacimiento, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas."

POR CUANTO: La Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó la Ley 232-2012, enmendó los Artículos 1, 1-A, 2, y 2-A, de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, (en adelante, "Ley 100"), con el fin de prohibir el discrimen en el ámbito laboral por razón de ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, o por ostentar la condición de veterano. Además, la Ley 232-2012, añadió al Artículo 6 de la Ley 100 los incisos (7), (8) y (9), con el fin de definir los términos "militar", "ex militar" y "veterano(a)".

M
af.
04/06

POR CUANTO: La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de la aprobación de la Ley 22-2013, estableció como política pública en nuestro país, la prohibición del discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo, bien fuese público o privado. Además, la relacionada legislación enmendó varias leyes laborales y relacionadas a los municipios, pero inadvertidamente se omitió el texto que dispuso que las personas que han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, sean consideradas como una clase protegida para los efectos de la Ley 100. Por otra parte, al añadirse al Artículo 6 de la Ley 100, los sub-incisos (7) y (8), se eliminaron tácitamente las definiciones para los términos "militar", "ex militar" y "veterano(a)".

POR CUANTO: A fin de corregir la inadvertida omisión y mantener la claridad y especificidad del texto de la Ley, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enmendó la Ley 100 para dejar claro que al aprobar la Ley 22-2013, no fue la intención legislativa el despojar a los militares y veteranos de las protecciones de la referida Ley 100.

POR CUANTO: Además, se dispone que estas enmiendas tendrán vigencia retroactiva al 29 de mayo de 2013, fecha de vigencia de la Ley 22-2013, para así dejar establecido que la intención legislativa es que los militares, ex militares y veteranos estén cobijados bajo la protección de la Ley 100, de manera continua, desde la firma de la Ley 232-2012.

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Se enmienda el Artículo 1.05 del Capítulo I del Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan sobre política sobre discrimen para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 1.05 Prohibición de discrimen

(a) Política sobre discrimen

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de San Juan establezca, en la aplicación de las disposiciones de este Código o en la concesión de beneficios autorizados por éste o en las prohibiciones impuestas por éste, discrimen alguno por razón de edad, nacimiento, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social o nacional, matrimonio, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, impedimento físico o mental o sensorial o por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano.

Sección 2da.: Definiciones. Los siguientes términos, según se emplean en esta ordenanza, tendrán el siguiente significado:

a) "Militar" significa toda persona que sirva en las Fuerzas Armadas en cualquiera de los siete (7) cuerpos uniformados del Gobierno de los Estados Unidos, entiéndase: el United States Army; el United States Marine Corps; el United States Navy; el United States Air Force; el United States Coast Guard; el United States Public Health Service Commissioned Corps; o el National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Corps, y en sus entidades sucesoras en derecho. Incluirá, además, a aquellos militares cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional, cumpla con los requisitos dispuestos por las leyes federales vigentes. También incluirá a los jubilados de todos los componentes de las Fuerzas Armadas.

b) "Ex-militar" significa toda persona que haya servido honorablemente en cualquiera de los siete (7) cuerpos uniformados del Gobierno de los Estados Unidos, entiéndase: el United States Army; el United States Marine Corps; el United States Navy; el United States Air Force; el United States Coast Guard; el United States Public Health Service Commissioned Corps; o el National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Corps, y en sus entidades

W
af.
cys

sucesoras en derecho, incluyendo a jubilados que no sean veteranos(as), según definidos en esta Ley. Incluirá, a aquellos ex militares, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional hayan cumplido con los requisitos dispuestos por las leyes federales vigentes.

c) "Veterano(a)" según definido en la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI".

Sección 3ra.: Divulgación en la página web. La Secretaría de la Legislatura Municipal de San Juan divulgará la presente ordenanza a través de la página web de la legislatura municipal.

Sección 4ta.: Divulgación. Se ordena la divulgación de la ordenanza a los medios de comunicación regional y nacional.

Sección 5ta.: Órdenes Administrativas. Se faculta a la Alcaldesa de San Juan, Hon. Carmen Yulín Cruz para dictar cuantas órdenes ejecutivas y/o administrativas y disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Sección 6ta.: Cláusula de Separabilidad. Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta ordenanza o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta ordenanza, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo.

Sección 7ma.: Vigencia. Esta ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Marco Antonio Rigau
Presidente

YO, CARMEN E. ARRAIZA GONZÁLEZ, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2016, que consta de seis páginas, con los votos afirmativos de

las/los Legisladoras/es Municipales: Ada Álvarez Conde, Carlos Ávila Pacheco, Sara de la Vega Ramos, Yvette Del Valle Soto, Javier Gutiérrez Aymat, Claribel Martínez Marmolejos, Aixa Morell Perelló, Antonia Pons Figueroa, Iván O. Puig Oliver, José E. Rosario Cruz, y el presidente, señor Marco A. Rigau Jiménez; y con las excusas de la señora Elba Vallés Pérez y los señores Adrián González Costa, Ángel Ortiz Guzmán, Aníbal Rodríguez Santos y Jimmy Zorrilla Mercado.

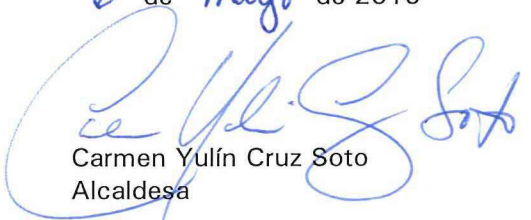
CERTIFICO, además, que todas/os las/los Legisladoras/es Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las seis páginas de que consta la Ordenanza Núm. 38 , Serie 2015-2016, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 20 de abril de 2016.


Carmen E. Arraiza González
Secretaria

Aprobada:

6 de mayo de 2016


Carmen Yulín Cruz Soto
Alcaldesa



29.
4/25